CASACIÓN 2210-2014 PASCO SERVIDUMBRE DE PASO

Lima, dieciséis de octubre de dos mil catorce.-

VISTOS: Viene a conocimiento de este Supremo Tribunal el recurso de casación interpuesto por el Instituto Superior Pedagógico Público "Gamaniel Blanco Murillo" de folios ochenta y cuatro a ochenta y cinco, contra el auto de vista (Resolución número dos) de fecha diecinueve de junio de dos mil catorce, de folios setenta y nueve a ochenta, expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Pasco, que confirma el auto apelado (Resolución número tres) de fecha trece de mayo de dos mil catorce, de folios sesenta y seis a sesenta y siete, que declaró improcedente la reconvención; en los seguidos por la Sociedad de Beneficencia Pública de Pasco contra el Instituto Superior Pedagógico Público "Gamaniel Blanco Murillo", sobre Servidumbre de Paso; para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en la Ley número 29364 la cual modificó - entre otros - los artículos 387, 388, 391 y 392 del Código Procesal Civil; y, CONSIDERANDO:

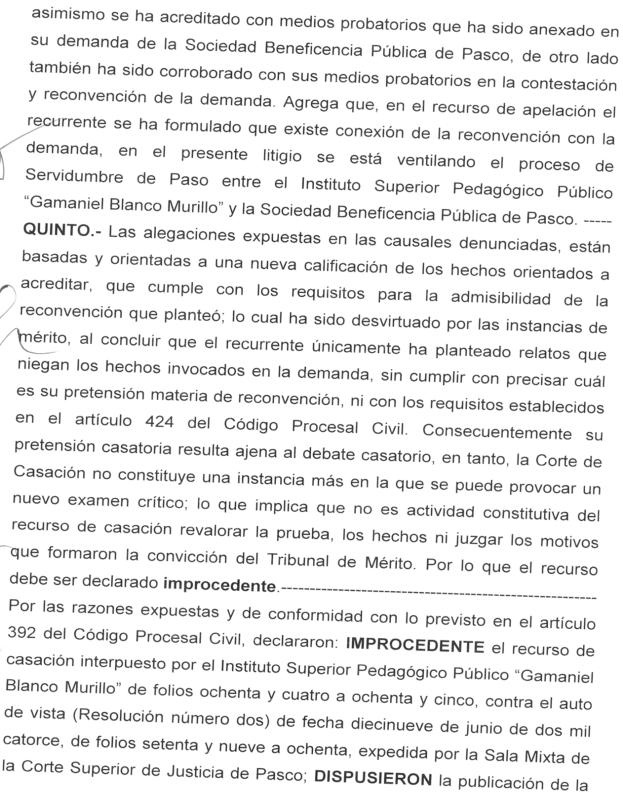
PRIMERO.- Verificados los requisitos de admisibilidad regulados en el artículo 387 del Código Procesal Civil, el recurso de casación se interpone; 1.- Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.- Ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; 3.- Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de

CASACIÓN 2210-2014 PASCO SERVIDUMBRE DE PASO

TERCERO.- Respecto al requisito de procedencia contemplado en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, el recurrente cumple con ello en razón a que no consintió la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable.

CUARTO.- Respecto a los requisitos contenidos en los incisos 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, el recurrente invoca como causal, la Infracción del artículo 445 del Código Procesal Civil.- Alegando que, la resolución recurrida materia de impugnación no ha sido emitida correctamente bajo los postulados del artículo 445 del Código Procesal Civil, referidos a la reconvención; en la presente litis el Instituto Superior Pedagogico Público Gamaniel Blanco Murillo interpone su recurso de reconvención, que es procedente a la pretensión en ella contenida fuese conexa con la relación jurídica invocada en la demanda. Precisa que, en tal sentido la reconvención ha propuesto en el mismo escrito de la contestación de la demanda en la forma y con los requisitos previstos, así mismo la pretensión contenida en ella es conexa con la relación jurídica invocada en la demanda. Señala que ha cumplido con el artículo 424 del Código Procesal Civil. Sobre el fondo de la materia de Servidumbre de Paso;

CASACIÓN 2210-2014 PASCO SERVIDUMBRE DE PASO



CASACIÓN 2210-2014 PASCO SERVIDUMBRE DE PASO

presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por la Sociedad de Beneficencia Pública de Pasco contra el Instituto Superior Pedagógico Público "Gamaniel Blanco Murillo", sobre Servidumbre de Paso; y los devolvieron. Ponente Señor Miranda Molina,

Juez Supremo.-S.S.

TICONA POSTIGO

VALCÁRCEL SALDAÑA

CABELLO MATAMALA

MIRANDA MOLINA

CUNYA CELI

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. Carmen Rosa Champac Cabezas Secretaria(e)

Sacretaria(e)
Sala Civil Transitória
Corte Suprema

4